

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-88/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMO INTEGRANTES DE LA
COALICIÓN “TODOS POR MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y JOSUÉ
RODOLFO LARA BALLESTEROS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
veintisiete de julio de dos mil dieciocho.**

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al
rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución
Democrática¹.

El actor impugna del Consejo Local del Instituto Nacional

¹ En adelante “PRD”.

Electoral² en el estado de Oaxaca, la asignación de la senaduría de primera minoría que otorgó al ciudadano Raúl Bolaños Cacho Cué propuesto por el Partido Verde Ecologista de México que encabeza la primera fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”³, al cargo de senador en el Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceros interesados.....	5
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la asignación de la senaduría de primera minoría que el Consejo Local del INE en el estado de Oaxaca otorgó al ciudadano Raúl Bolaños Cacho Cué, propuesto por el PVEM, que encabeza la primera fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”.

² En adelante “INE”.

³ Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y “NA”, los cuales en adelante se referirán como “PRI”, “PVEM” Y “NA”.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de senadores.
2. **Cómputo de entidad federativa.** El ocho de julio siguiente, el Consejo Local del INE en el estado de Oaxaca realizó el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, emitió la declaración de validez de la misma y revisó los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las fórmulas ganadoras; asimismo, asignó la senaduría de primera minoría a los integrantes de la primera fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”, tal como se ilustra:

[...]

PRIMERO. En términos de los (sic) dispuesto por los artículos 41;58 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, 67, numeral 6; 68, numeral 1, inciso i); 319, 320 y 321 de la LGIPE, este Consejo Local declara **VÁLIDA LA ELECCIÓN DE SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**, entidad federativa de Oaxaca.

SEGUNDO. La primera fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección de Senadurías de mayoría relativa postulada por la Coalición “Juntos haremos Historia” fue la integrada por:

Propietario	Género	Suplente	Género
Susana Harp Iturribarria	M	Concepción Rueda Gómez	M

TERCERO. La segunda fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección de Senadurías de mayoría relativa postulada por la Coalición “Juntos haremos Historia” fue la integrada por:

Propietario	Género	Suplente	Género
-------------	--------	----------	--------

SX-JIN-88/2018

Salomón Jara Cruz | H | Adolfo Gómez Hernández | H

CUARTO. La primera fórmula de candidatos que obtuvo el segundo lugar en la elección de Senadurías de mayoría relativa postulada por la Coalición "Todos por México" fue la integrada por:

Propietario	Género	Suplente	Género
Raúl Bolaños Cacho Cué	H	José Javier Villacaña Jiménez	H

3. En ese tenor, se ordenó expedir las constancias de mayoría relativa y validez a las fórmulas de candidatos señaladas y la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula de candidatos señalada en la transcripción.⁴

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El doce de julio de dos mil dieciocho, el PRD por conducto de Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo local, presentó ante dicha autoridad demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir el acto de asignación señalado.

5. **Recepción y turno.** El diecisiete del mismo mes, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos, incluso el recurso de terceros interesados; en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JIN-88/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos respectivos.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su

⁴ Véase el acta AC31/INE/OAX/CL/08-07-18 signada por los miembros del Consejo Local del INE en Oaxaca, localizable de los folios 51-56 del expediente principal.

oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de inconformidad y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio de inconformidad por el cual se impugnan actos emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez, en relación con la elección de senadores precisada en los antecedentes de esta sentencia, cuya entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo 1, 195, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 34, apartado 2, inciso a), 50 y 53, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Terceros interesados

9. En la presente sentencia debe tenerse como terceros

SX-JIN-88/2018

interesados a los partidos PRI y PVEM, como integrantes de la Coalición “Todos por México”, quienes comparecen por conducto de Elías Cortes López y Ana Karen Ramírez Pastrana, respectivamente, ostentándose como representantes de dichos institutos políticos ante el Consejo Local del INE en Oaxaca.

10. Lo anterior, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; y 17, apartado 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a), fracción I; como se indica enseguida:

11. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, y se formula la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

12. **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las quince horas del trece de julio a la misma hora del dieciséis de julio siguiente, y la presentación se efectuó a las trece horas con dieciséis minutos del dieciséis de julio; por lo que se presentó de manera oportuna.

13. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de los comparecientes como terceros interesados, en virtud de que tienen un derecho incompatible al del actor, toda vez que los partidos políticos que representan forman parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la asignación de la

senaduría de primera minoría.

14. De ahí que, si la parte actora pretende que se revoque la asignación de Raúl Bolaños Cacho Cué propuesto por el PVEM que encabeza la primera fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”, al cargo de senador en el Estado de Oaxaca de primera minoría, es evidente que los terceros interesados tienen un derecho incompatible.

15. Con respecto a la personería, se satisface tal requisito, pues quienes comparecen como terceros en representación de los partidos señalados como integrantes de la coalición “Todos por México” tienen reconocido tal carácter en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable⁵.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En el presente juicio de inconformidad se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13 apartado 1, inciso a), fracción I; 52, apartado 1; 54, apartado 1, inciso a); y 55, apartado 1, inciso b).

Requisitos generales:

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se asienta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien acude en su

⁵ Véase la foja 39 del expediente principal.

representación, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que estimó pertinentes.

18. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el ocho de julio del año en curso, y la demanda se presentó el doce de julio siguiente.⁶

19. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, porque comparece el PRD, a través de Jesús Alberto Cervantes Ramírez en su carácter de representante propietario acreditado ante el consejo responsable.

20. En relación con la personería se satisface tal requisito, en virtud que la tiene reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

21. **Interés jurídico.** Si bien el PRD no aduce tener un interés directo en obtener una senaduría de primera minoría, sin embargo, refiere que es titular de una acción tuitiva, vigilante de la aplicación correcta de la normativa electoral.

22. Así, señala que una interpretación correcta de los artículos 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lleva a que la senaduría atinente debe ser asignada al PRI, quien por sí mismo obtuvo el segundo lugar en la elección de senadores en Oaxaca.

⁶ Como se advierte a foja 6 del expediente citado al rubro.

23. Tal planteamiento conlleva, que el PRD se constituya como vigilante de la etapa relativa a los resultados electorales y calificación de las elecciones, lo que genera en su favor un interés jurídico, por lo siguiente:

a. El Consejo Local del INE en Oaxaca, es un órgano de orden público, pues se rige por disposiciones de este tipo.

b. La normativa aplicable, cuya interpretación es motivo de cuestionamiento en este asunto, esto es, el numeral 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 14, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son normas de orden público.

c. La debida asignación de senadurías, en el caso de la primera minoría, trasciende en la integración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la cual constituye un asunto de orden público.

24. De ahí que se estima que el PRD sí cuenta con interés para interponer el presente juicio de inconformidad, toda vez que con independencia de que sea distinto a los que firmaron el convenio de la coalición “Todos por México” es una entidad de interés público.

25. Ello es así, puesto que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos en el desarrollo de los procesos electorales incluyéndose los actos derivados de los resultados electorales, porque tal actividad encaja dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés

público creadas para promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.⁷

26. En ese tenor, se desestiman las causales de falta de interés jurídico invocadas por la autoridad responsable y los terceros interesados, respectivamente, al aducir erróneamente que el acto impugnado no transgrede el contenido de algún derecho del PRD, puesto que cuando se aduzca transgresión a requisitos legales, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar cualquier acto de autoridad que considere transgresor a las normas y regulación electoral, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

27. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 21/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.”⁸

28. **Requisitos especiales:** De igual forma se cumple con los

⁷ Véase el SUP-REC-43/2017 y la jurisprudencia 10/2005 de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR” consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8 así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

⁸ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32 y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

requisitos especiales previstos en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor señala el acto que impugna, esto es, manifiesta que objeta la asignación a la fórmula de primera minoría de la elección de senadurías al Congreso de la Unión.

29. Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados

CUARTO. Estudio de fondo.

30. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el partido actor esgrime como agravio esencial, que fue indebida la asignación de la senaduría de primera minoría al ciudadano Raúl Bolaños Cacho Cué propuesto por el PVEM que encabeza la primera fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”, al cargo de senador en el Estado de Oaxaca.

31. En opinión del actor, dicha constancia se debió expedir a la ciudadana Sofía Castro Ríos propuesta por el PRI que encabeza la segunda fórmula postulada por la Coalición “Todos por México” al cargo de senadora en la citada entidad federativa, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 14, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. Estima que, de la interpretación gramatical, sistemática y

SX-JIN-88/2018

funcional que debe realizarse respecto de los preceptos constitucional y legal señalados, la asignación de la senaduría de primera minoría debe ser para el partido que por sí mismo obtenga el segundo lugar de la votación en la entidad, supuesto en el cual se ubica el PRI, quien, si bien participó en coalición con el PVEM y NA, obtuvo como partido político, por sí mismo, el segundo lugar en la votación en la entidad.

33. Por tanto, en su concepto, la senaduría de primera minoría debe asignarse a Sofía Castro Ríos quien fue propuesta para tal cargo por el PRI.

34. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, son **infundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravios que han quedado precisados, en atención a lo siguiente.

35. Al emitir sentencia en el expediente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-45/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante un planteamiento similar al de este juicio, consideró que la senaduría de primera minoría se debe asignar al segundo lugar en la votación de una entidad federativa, y si ese lugar es ocupado por una coalición, contrariamente a lo que aducía el impugnante, a ésta le corresponde la asignación de dicha senaduría, pues las coaliciones deben ser tratadas como un sólo partido político.

36. Consideró al respecto que, la interpretación propuesta por el entonces impugnante, de que debería asignarse la senaduría de primera minoría a sólo partidos políticos, no a coaliciones, iba en contra del correcto entendimiento y aplicación de los

preceptos constitucionales y legales atinentes, pues si se aceptara como válido el razonamiento del inconforme y todos los partidos políticos nacionales que eventualmente participaran en el proceso electoral federal decidieran ejercer su derecho a formar coaliciones, postulando fórmulas de candidatos a senadores en forma coaligada, sin que ningún partido político contendiera de manera individual, entonces resultaría que ninguno de los senadores de primera minoría se asignaría a las coaliciones y así se provocaría que la Cámara de Senadores se integrara parcialmente, con sólo noventa y seis senadores, y no los ciento veintiocho que expresamente se dispone en la Constitución federal, lo cual es inadmisibile.

37. La Sala Superior sostuvo en el citado precedente que, si la intención del Constituyente Permanente hubiera sido en el sentido de establecer una limitación a los derechos de los partidos políticos, tal como lo afirmaba el entonces impugnante, lo hubiera dispuesto expresamente respecto de la elección de todos los cargos públicos y no sólo de un caso en particular, como lo es el de los senadores de primera minoría, pues ello sería contrario al principio de unidad que debe observarse en la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran la Constitución federal.

38. Estimó tal ejecutoria que, contrariamente a lo argumentado por el entonces partido político impugnante, de la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones constitucionales relativas a la integración del Poder Legislativo Federal, así como de una de las características del sufragio, como es su universalidad, claramente se desprende que el Poder

Reformador de la Constitución no estableció, como lo sostenía el recurrente, que solamente los partidos políticos nacionales podían participar en la referida asignación de senadores de primera minoría, mas no así las coaliciones.

39. Sostuvo que si bien no se hacía referencia en forma expresa a las coaliciones en los artículos 54 y 56, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ese hecho no era suficiente para limitar el acceso de las coaliciones a la asignación de diputados y senadores de representación proporcional; es más, la situación sería extrema si se considera que en el primero de los preceptos jurídicos citados que establece las bases para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional, se hacía expresa referencia a "partido político", lo cual no impide que las coaliciones participen en dicha asignación, porque, al final de cuentas, está el facultamiento que se prevé en favor del legislador ordinario federal para señalar las reglas a que se sujetará la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, siempre que no se haga nugatorio el ejercicio de ese derecho de participación política, en términos de lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución federal.

40. Así, expuso la Sala Superior que, interpretar el artículo 56 de la Constitución en el sentido de que las coaliciones no tiene derecho a la asignación de senadores de primera minoría, implicaría la afectación de otros principios constitucionales (como el relativo a la universalidad e igualdad del voto); que las coaliciones, además de ser un derecho de los partidos políticos

para participar en un proceso electoral, implican que los integrantes de las mismas actúen como una unidad, si bien de carácter temporal, es decir, como si se trataran de un solo partido político.

41. Refirió la Sala Superior que una detallada revisión de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, 82 y 100, así como de la adición de un artículo décimo octavo transitorio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariamente a lo aducido por el recurrente, no llevaba a concluir, que la finalidad de los legisladores que presentaban la referida iniciativa, concretamente en el aspecto bajo estudio, hubiera sido la de impedir que las coaliciones participaran en la asignación de senadores de primera minoría.

42. Aunado a lo anterior de que, en todas las etapas del proceso electoral en que participan las coaliciones, incluida, desde luego, la de resultados electorales, con la consecuente asignación de senadores tanto de primera minoría como de representación proporcional, las coaliciones deben ser consideradas como un sólo partido político.

43. En efecto, en dicha sentencia la Sala Superior indicó que en el artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal (ahora ciudad de México), dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría;

asimismo, que la senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

44. Por tanto, concluyó que, por un imperativo constitucional y legal, la senaduría de primera minoría, en su caso, se puede asignar a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político o coalición que ocupe el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate, toda vez que, por disposición legal, las coaliciones deben ser tratadas como un solo partido político y no existe justificación jurídica que les prive del eventual disfrute de dicho derecho.

45. De esta forma, para esta Sala Regional, siguiendo el criterio establecido al respecto por la Sala Superior, es condición prevista tanto en el artículo 56 constitucional como en el diverso artículo 14, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que la senaduría de primera minoría se asigne al segundo lugar en la votación de una entidad federativa, y si ese lugar es ocupado por una coalición, contrariamente a lo que aduce el ahora actor, a ésta le corresponde la asignación de dicha senaduría, pues las coaliciones deben ser tratadas como un sólo partido político, para estos efectos.

46. Y, por ende, la constancia de asignación debe ser para la fórmula de candidatos que encabece la lista que en su momento fue registrada.

47. Conforme con lo antes expuesto, la asignación de la

senaduría de primera minoría sí corresponde a la Coalición "Todos por México" y no al PRI en lo individual, como erróneamente lo sostiene el partido actor, pues decidieron, en virtud de su condición de coalición, sumar sus fuerzas para contender en la elección.

48. Es necesario tener presente que para la formación de coaliciones se requiere cumplir con determinados requisitos, los cuales permiten al electorado tener claridad con respecto de la oferta política que representa una coalición, en forma similar a lo que ocurre con un partido político individualmente considerado.

49. En efecto, tanto un partido político nacional como una coalición de varios de estos institutos, constituyen corrientes ideológicas que proponen al electorado, con miras a conseguir su sufragio, una propuesta electoral plenamente identificable, puesto que, tanto los partidos como las coaliciones deben contar con una plataforma electoral que esté de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos que al efecto hubiere adoptado la coalición.

50. Consecuentemente, si los partidos políticos nacionales y las coaliciones (que finalmente están conformadas por partidos políticos nacionales) son fuerzas electorales que igualmente están en aptitud jurídica de recibir, en mayor o menor medida, el acogimiento de la voluntad ciudadana, a través del sufragio, es inconcuso entonces que la eventual manifestación del electorado por la que, en las urnas, se les manifieste su apoyo, debe ser tomada en consideración al momento de que, con

SX-JIN-88/2018

base en los resultados derivados de los comicios, sean expedidas las constancias de mayoría y, por supuesto, de asignación de primera minoría.

51. Ahora bien, el PRD aduce también que, en su concepto, no obstante que los PRI y PVEM participaron en la elección de senador en forma coaligada, y que con 324,405 votos obtenidos en forma individual el PRI ocupó el segundo lugar en dicha elección, entonces debe entenderse que es el “partido que por sí mismo obtuvo el segundo lugar en la elección” y, por tanto, es a quien debe asignársele la senaduría de primera minoría.

52. En consideración de esta Sala Regional, son infundadas tales alegaciones pues, contrariamente a lo expuesto por el partido actor, conforme al diseño constitucional y legal establecido al respecto, la tercera senaduría en el Estado, es decir la denominada de “primera minoría”, se otorga a la primera fórmula de candidatos registrada por el partido o coalición que haya obtenido el segundo lugar.

53. Lo anterior, luego de que al partido o coalición que obtuvo el primer lugar en la elección, se le hayan otorgado las dos constancias de mayoría y validez, relativas a la elección de senadores. De esa manera, un partido político que participa en la elección de senadores en forma individual debe registrar dos fórmulas de candidatos, y si obtiene el segundo lugar, entonces a la primera de las fórmulas de candidatos que registró, le será entregada la constancia de primera minoría.

54. Asimismo, una coalición integrada por dos o más partidos políticos, debe registrar dos fórmulas de candidatos para la

elección de senadores, y si obtiene el segundo lugar, entonces le será entregada la constancia de senaduría de primera minoría a la primera de las fórmulas registradas.

55. Cabe señalar que, si bien conforme al actual diseño constitucional y legal, los partidos coaligados ya no comparten un emblema común en la boleta electoral y por tanto se puede conocer con exactitud la cantidad de votos que obtuvo cada uno de ellos en forma individual, sin embargo, también es cierto que para efectos de determinar la cantidad de votos que obtuvo la coalición, se suman las votaciones de los partidos coaligados.

56. Entonces, de ser el caso, el triunfo se atribuye a la coalición (no a los partidos coaligados considerados individualmente), y las constancias de mayoría y validez, o en su caso, la de primera minoría, se deben otorgar a las fórmulas de candidatos, en el orden que la coalición hubiere registrado para tal efecto, en los términos del convenio respectivo.

57. El triunfo o derrota en este sentido se atribuye a la coalición, con lo cual el elemento a considerar para el otorgamiento de la constancia de primera minoría, son los términos estipulados en el convenio de coalición respectivo y el orden de registro de las fórmulas de candidatos ante el Instituto, no así la cantidad de votos que obtenga en lo individual cada uno de los partidos coaligados.

58. Conforme a la voluntad plasmada en el convenio de coalición, la primera fórmula de candidatos registrada tendrá tanto la posibilidad de otorgamiento de la constancia de mayoría por haber obtenido el primer lugar en la elección, o

bien la de asignación de primera minoría por haber ocupado el segundo lugar.

59. La pretensión del partido actor no tiene asidero ni constitucional ni legal, y carecería de sentido que los partidos políticos contendieran en forma coaligada en la elección de senadores, si una vez obtenido el triunfo, no se atendieran los términos en que fue celebrado el convenio de coalición, respecto de la fórmula o fórmulas de candidatos a quienes se deben otorgar las constancias de mayoría y, en su caso, la de primera minoría.

60. Es la voluntad de los partidos coaligados, en aras de su libertad autoorganizativa, que quedó plasmada en el convenio de coalición y en el posterior acuerdo de registro de candidaturas, lo que determina a qué fórmulas de candidatos le serán otorgadas las constancias de mayoría y validez por haber obtenido el primer lugar, o en su caso, la constancia de primera minoría por haber obtenido el segundo lugar en la elección.

61. Cabe señalar que en esos términos se expresan los partidos PRI y PVEM, integrantes de la Coalición “Todos por México” que obtuvo el segundo lugar en la elección de senadores en el Estado de Oaxaca y, quienes al comparecer en el presente juicio en su carácter de terceros interesados, reiteran y expresan su conformidad con los términos en que fue celebrado el convenio de coalición, con el orden en que fueron registradas sus dos fórmulas de candidaturas, así como con la asignación de la constancia de primera minoría a la fórmula de candidatos registrada en primer lugar por la referida Coalición, y

que conforme al citado convenio corresponde al PVEM.

62. En esa tesitura, si el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca determinó que la Coalición “Todos por México” obtuvo el segundo lugar en la elección de senadores en la entidad, entonces resulta apegado a Derecho que otorgara la constancia de primera minoría a la fórmula de candidatos registrada en primer lugar por dicha coalición, que conforme al convenio de coalición corresponde al PVEM.

63. Conforme a lo expuesto, al desestimarse las alegaciones expuestas en vías de agravios por el partido actor, se confirma la asignación de la senaduría de primera minoría al ciudadano Raúl Bolaños Cacho Cué propuesto por el PVEM que encabeza la primera fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”, al cargo de senador en el Estado de Oaxaca.

64. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la asignación de la senaduría de primera minoría al ciudadano Raúl Bolaños Cacho Cué propuesto por el PVEM, que encabeza la primera fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”, al cargo de senador en el Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al Consejo Local en el estado de Oaxaca, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** al Senado de la República, igualmente con copia certificada de

SX-JIN-88/2018

este fallo; y **por estrados** a los terceros –por así haberlo solicitado– y demás interesados.

Con fundamento en los artículos 26, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 321, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA